

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 2005.

ÁLVAREZ ARZA

11544 *ORDEN FOM/2141/2005, de 29 de junio, por la que se modifica parcialmente el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas de ayudas a la Navegación Aérea (Eurocontrol).*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 1981, que ha sido ratificado por España mediante Instrumento de 14 de abril de 1987, en particular con lo establecido en el párrafo 2.e) del artículo 3 y en el párrafo 1.a) del artículo 6 de dicho Acuerdo, y en ejecución de las Decisiones números 85 y 86 adoptadas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol los días 27 de mayo y 16 de junio de 2005, se modifica parcialmente el apartado quinto del anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea, según la redacción dada por la Orden FOM/134/2005, de 25 de enero, por la que se establecen las tarifas aplicables a partir del 1 de enero de 2005, para la actualización de las tarifas unitarias de Noruega, Croacia, Suiza, Eslovenia y Austria por el uso de sus redes de ayudas a la navegación aérea.

En su virtud, dispongo:

Primero.—De conformidad con lo determinado en las Decisiones números 85 y 86 adoptadas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol los días 27 de mayo y 16 de junio de 2005, queda modificada desde el 1 de julio de 2005, la referencia a las tarifas unitarias correspondientes a Noruega, Croacia, Suiza, Eslovenia y Austria, que figuran en el párrafo 2, apartado quinto, del anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol), según la redacción dada por la Orden FOM/134/2005 de 25 de enero. Dichas tarifas se sustituyen por las siguientes:

Estado	Tarifa unitaria Euros
Noruega	52,65
Croacia	40,69
Suiza	76,69
Eslovenia	59,28
Austria	64,62

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de junio de 2005.

ÁLVAREZ ARZA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

11545 *REAL DECRETO 717/2005, de 20 de junio, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas en los centros docentes acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council.*

El 1 de febrero de 1996, el Ministerio de Educación y Ciencia y *The British Council* suscribieron un convenio cuyo objetivo era desarrollar, en determinados centros docentes vinculados a ambas partes, proyectos curriculares integrados conducentes a la obtención simultánea de los títulos académicos de los dos países en el ámbito de la educación obligatoria.

El citado convenio desarrollaba el «Memorando de entendimiento sobre colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y *The British Council*», de 15 de junio de 1987, dentro del marco del Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de 12 de julio de 1960.

En aplicación del convenio de 1 de febrero de 1996, la Orden de 10 de junio de 1998 creó secciones lingüísticas de lengua inglesa en un determinado número de colegios de educación primaria, que en aquella fecha dependían del Ministerio de Educación y Cultura. La Orden ministerial citada se dictó al amparo del artículo 56.2 del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, aprobado por el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, para el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Cultura. Por la Orden de 5 de abril de 2000, finalmente, se aprobó el currículo integrado para la educación infantil y la educación primaria previsto en el convenio entre el Ministerio de Educación y *The British Council*. Esta Orden era de aplicación solamente en el mencionado ámbito territorial.

Con posterioridad a la aprobación de las normas citadas, se ha completado el proceso de traspaso de servicios para hacer efectivo el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación por parte de las comunidades autónomas, y se ha producido, asimismo, la aprobación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Según la disposición adicional decimoséptima de dicha ley, «el Gobierno podrá establecer convenios con otros Estados de la Unión Europea para que determinados centros públicos puedan impartir las enseñanzas de la Educación Primaria y Secundaria con un currículo integrado que permita al alumnado obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y el título de Bachiller y las titulaciones equivalentes del Estado correspondiente».

En este nuevo contexto, procede reordenar la aplicación del convenio de 1 de febrero de 1996, de modo que sus beneficios puedan extenderse a centros de todas las comunidades autónomas y, tal como establece su contenido, a centros de las diferentes etapas de la educación obligatoria. Procede hacerlo, además, respetando las competencias que, en materia de currículo del sistema educativo español, tienen las Administraciones educativas. La iniciativa, en fin, responde al doble propósito de mejorar las posibilidades de aprendizaje de las lenguas extranjeras en el sistema educativo y de concretar mecanismos de cooperación educativa con otros Estados de la Unión Europea.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El currículo de las enseñanzas de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria establecido por las Administraciones educativas para sus respectivos ámbitos territoriales se adaptará a lo que este real decreto dispone en los centros que, de acuerdo con la Administración educativa de la comunidad autónoma respectiva, se acojan al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y *The British Council* en España.

Artículo 2. Currículo integrado.

1. En los centros a los que se refiere este real decreto se cursará un currículo integrado de elementos de los sistemas educativos español y británico.

2. La distribución de las diferentes áreas o materias en los distintos cursos, así como su organización horaria, se harán de acuerdo con las normas reguladoras del sistema educativo español.

3. Una parte de las enseñanzas del currículo integrado se desarrollará en lengua inglesa, en los términos establecidos en el artículo 5.

Artículo 3. Componente español del currículo.

1. El currículo integrado al que se refiere este real decreto se organizará en el ámbito territorial de cada Administración educativa sobre la base del currículo vigente en cada momento para las diferentes etapas obligatorias del sistema educativo español.

2. En las materias afectadas por el currículo integrado y dentro de la parte española de éste, se respetará en todo caso la proporcionalidad que corresponda a las enseñanzas comunes o mínimas establecidas con carácter estatal.

3. Los procedimientos de evaluación y los criterios de promoción del alumnado, incluidos los requisitos formales derivados del proceso de evaluación, se ajustarán a la normativa española.

Artículo 4. Componente británico del currículo.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia comunicará a las Administraciones educativas que gestionen centros acogidos al convenio con *The British Council* los contenidos propios del sistema británico que deban ser integrados con el currículo español.

2. La comunicación a la que se refiere el apartado anterior se producirá con antelación suficiente y como consecuencia, en todo caso, de los acuerdos que se adopten en la comisión de seguimiento del convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y *The British Council* en España prevista en su cláusula novena.

Artículo 5. Enseñanzas en lengua inglesa.

En los centros a los que se refiere este real decreto y en cada una de las etapas del sistema educativo se impartirán en lengua inglesa, además del inglés, dos áreas o materias, según establezca la comisión de seguimiento del convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y *The British Council* en España.

Artículo 6. Titulación.

Los alumnos que superen los objetivos del currículo integrado al término de la educación secundaria obligatoria obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria. Asimismo, estos alumnos estarán en situación de obtener el *Certificate of Secondary Education* (GCSE) en las mismas condiciones que los alumnos del sistema educativo británico que hayan cursado las enseñanzas correspondientes.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto, que se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española y en la disposición adicional primera.2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de junio de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

11546 REAL DECRETO 720/2005, de 20 de junio, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito Turístico.

La Medalla y la Placa al Mérito Turístico fueron creadas por el Decreto 3587/1962, de 27 de diciembre, para premiar a aquellas personas e instituciones que de manera notable y extraordinaria hubieran contribuido al desarrollo, fomento y promoción del turismo, participando o colaborando con la acción de la Administración en este campo.

En consecuencia con su finalidad, estas condecoraciones nacionales, de carácter civil y honorífico, han sido otorgadas desde su creación a personas e instituciones que por su actuación se han destacado a favor del turismo, lo han apoyado activamente, han prestado servicios relevantes al turismo español o han ofrecido una imagen positiva de éste en los foros internacionales.

Sin embargo, la necesidad de adecuar al ordenamiento jurídico-administrativo vigente la normativa del decreto de creación de estas condecoraciones, así como